

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/300/2024

ACTORA:
[Redacted] en representación
de sus menores hijos [Redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretario de Administración del Poder Ejecutivo
del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	9
V. LITIS	10
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	10
VII. ANÁLISIS DE FONDO	11
VIII. PRETENSIONES	39
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	39
RESOLUTIVOS	44

Cuernavaca, Morelos a cuatro de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/300/2024.

RESULTANDOS.

1.- [Redacted], en representación de sus

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 43 a 52 del proceso.

menores hijos [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 21 de octubre de 2024, se admitió el 23 de octubre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. *"El oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2024, mismo que contiene la contestación a la petición realizada por la suscrita, por escrito de fecha 02 de septiembre de 2024, mediante el cual solicité, pago de la cantidad de \$509,297.96 (Quinientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.) por concepto de remanente de pensiones de orfandad a que tienen derechos mis menores hijos.*
- II. *La omisión de pagar a mis menores hijos la pensión por orfandad, a partir de la fecha de fallecimiento de su finado padre [REDACTED] [REDACTED] en el porcentaje que legalmente les corresponde."* (Sic)

Como pretensiones:

- A. *"Se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.*
- B. *Se pague a la suscrita la cantidad de \$509,297.96 (Quinientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.), por concepto de remanente de pensión por orfandad a que tiene derecho mis menores hijos, **o bien la cantidad que resulte del cálculo aritmético que se realice.***
- C. *El pago de las pensiones por orfandad a que tienen derecho mis menores hijos, a partir de la fecha de fallecimiento de su difunto padre."* (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 55 a 67 vuelta del proceso.

contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó en tiempo la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 16 de enero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 06 de febrero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto que impugna la parte actora es:

- I. El oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del

³ Instancia: P eno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del 2024, consultable a hoja 25 a 26 vuelta del proceso⁶, en el que consta que lo emitió la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito de la parte actora del 02 de septiembre del 2024, por el cual solicitó se realizaran las gestiones correspondientes para que le fuera pagada la pensión que le fue concedida a sus menores hijos conforme al último salario percibido por su padre fallecido, porque si bien es cierto, en el expediente [REDACTED] mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2020 se estableció una medida cautelar en beneficio de sus menores hijos, como protección alimentaria, sin embargo, no debe considerarse la medida cautelar concedida como pago de la pensión, sino un pago a la sentencia que en su momento se dictó en ese juicio.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que la autoridad demandada le informó a la parte actora que el cálculo del pago de la pensión es a partir del mes de febrero del 2020 al mes de septiembre del 2024, considerando que para el año 2020 se le debió pagar la cantidad de \$7,666.67 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por concepto de pensión mensual; para el año 2021 la cantidad de \$8,126.67 (ocho mil ciento veintiséis pesos 67/100 M.N.) por concepto de pensión mensual, toda vez que el incremento porcentual fue a razón del 6%; para el año 2022 la cantidad de \$8,858.07 (ocho mil ochocientos cincuenta y ocho

⁶ Ibidem.

pesos 07/100 M.N.) por concepto de pensión mensual, toda vez que el incremento porcentual fue a razón del 9%; para el año 2023 la cantidad de \$9,743.88 (nueve mil setecientos cuarenta y tres pesos 88/100 M.N.) por concepto de pensión mensual, toda vez que el incremento porcentual fue a razón del 10%; para el año 2024 la cantidad de \$10,328.51 (diez mil trescientos veintiocho pesos 51/100 M.N.) por concepto de pensión mensual, toda vez que el incremento porcentual fue a razón del 6%.

Que, ha llevado a cabo las gestiones necesarias para determinar el monto actualizado por concepto de pensión por orfandad a favor de sus menores hijos, a partir del fallecimiento de [REDACTED] considerando los pagos emitidos mediante la medida cautelar decretada a su favor en su carácter de representante de los menores hijos y que detalla en el mismo, por lo que determina, que existe una diferencia por pagar por concepto de pensión la cantidad de \$4,864.28 (cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 28/100 M.N.); la que se cubriría al mes de octubre del 2024.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es fundada en relación a la misma, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado lo emitió la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como se determinó en el

Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁷.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

⁷ Octava Época. Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

*Morelos*⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada antes precisada, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del oficio impugnado.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hace valer como causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que es improcedente la demanda porque en el oficio impugnado se precisaron todos y cada uno de los pagos efectuados en debido cumplimiento a la pensión que le fue otorgada, y que recibió en tiempo y forma.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁹

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 09 a 17 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².

La parte actora señala como primera razón de impugnación que el oficio impugnado es ilegal, porque resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 64, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, considerando que la autoridad

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

demandada contesta que la pensión por orfandad ha sido pagada a sus menores hijos, en atención a que se cubrió con los pagos realizados en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente [REDACTED], detallados en el mismo.

Sin embargo, contrario a ello, argumenta que lo que se les pagó a sus menores hijos, fueron las prestaciones que en vida le correspondían a su difundo padre, esto es, las prestaciones que se condenó su pago en la sentencia definitiva de fecha 16 de noviembre del 2022 emitida en el expediente [REDACTED] no así la pensión por orfandad que fue decretada a su favor, tan es así, que en esa sentencia no se condenó al pago de las pensiones por orfandad, en razón de que no se había emitido el acuerdo pensionatorio, por lo que señala que se le adeuda la pensión desde el día 31 de enero de 2020, considerando que su padre falleció el 30 de enero de 2020; del mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2024.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es legal el oficio impugnado porque fue debidamente pagada la pensión por orfandad concedida a sus menores hijos, porque emitió debidamente los pagos correspondientes a la pensión y aguinaldo conforme al decretó de pensión, atendiendo a la medida cautelar concedida en el juicio [REDACTED]

Es fundada la razón de impugnación de la parte actora como se explica.

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹³, que la parte

¹³ “**Artículo 53.-** [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”



actora [REDACTED], en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovieron el juicio de nulidad [REDACTED] 0, en el que solicitaron:

"1. Se les declare beneficiarios en su carácter respectivamente de conyugue supérstite e hijos menores, de los derechos que corresponden a [REDACTED]." (Sic)

Como pretensiones, solicitaron:

"1) El pago de seguro de vida establecido en los artículos 4 fracción IV, 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2) El importe de los gastos funerarios en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3) El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que elaboró el de cujus, de manera ininterrumpida, que se deberá calcular en razón del salario actualizado, con los aumentos correspondientes a la categoría del último puesto que desempeñó como Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se debe de computar desde el día dieciséis de mayo del dos mil once hasta el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho fecha en que fue dado de baja.

4) La pensión por viudez en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción XI y 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública misma que se deberá computar para su pago a partir del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] que fue el día 30 de enero del año del año 2020, a razón al salario actualizado, con los aumentos correspondientes a la categoría del último puesto que desempeñó como Agente del Ministerio Público, calculando como años de servicio del de cujus desde el día de ingreso que fue el 16 de mayo del 2011 hasta la fecha de su fallecimiento.

*5) El reconocimiento y declaración judicial de invalidez que en vida tuvo derecho [REDACTED] conforme a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo tener en cuenta la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:
[...]*

*6) el pago de la pensión por invalidez que en vida tuvo derecho [REDACTED] conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo tener en cuenta la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:
[...]*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

7) El pago de la Pensión por viudez a favor de las C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8) El pago de la Pensión por Orfandad a favor de los menores C. [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] por conducto de su representante legal la [REDACTED] [REDACTED] conforme lo establecido en los artículo 4 fracción IX, 14, 15 fracción III de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9) El pago y/o devolución de las aportaciones y capitales constitutivos realizados al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10) El pago de la despensa familiar prevista en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

11) El pago de la compensación por el riesgo del servicio prevista en el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

12) El pago para ayuda de pasajes prevista en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

32) El otorgamiento de becas y créditos de educación para los menores [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] previstos en el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

13) El pago de la ayuda para alimentación prevista en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

14) El pago de la ayuda global anual para útiles escolares para los menores [REDACTED] [REDACTED] L. ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] previstos en el artículo 35 Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

15) El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa correspondientes de los años 2017 y 2018 que no se pagaron al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como los generados a partir de la fecha de su invalidez, y los que se han generado a partir de su fallecimiento como parte de la pensión por viudez y orfandad solicitada.

16) El pago de la liquidación y/o indemnización legal que le corresponde ante la terminación de la prestación del servicio, debiendo tener en cuenta la jurisprudencia:

[...]

17) El pago de los salarios devengados correspondientes a los meses de Febrero, marzo y abril del 2019." (Sic)

Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, emitido en ese juicio de nulidad, se fijó como medida cautelar a favor de los menores hijos de la parte actora, la cantidad del 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED], al tenor de lo siguiente:

[...]

VIII. MEDIDA CAUTELAR.

De los elementos objetivos con los que cuenta este Juzgador se advierte que [REDACTED], procreó dos hijos los cuales cuentan actualmente con once y trece años de edad. La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de los menores reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere a las autoridades jurisdiccionales prever lo relativo al bienestar de los mismos. Lo anterior, además, de la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas. Por tanto en el caso concreto este Juzgador considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarles una vida digna, por tanto se instruye a las autoridades demandadas a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedores, fijando desde este momento la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED]; medida que se podrá modificar una vez que este Juzgador cuente con elementos objetivos de los cuales se advierta con certeza que efectivamente el salario que menciona la promovente es el correcto.

Debiendo, las autoridades demandadas, informar a este órgano dentro del plazo improrrogable de TRES DIAS del cumplimiento de lo mandado, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les impondrá una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 11 fracción II de la Ley de la Materia.

[...]."

Ese juicio nulidad se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 16 de noviembre

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del 2022, en la que en relación a la pretensión octava que solicitaron, relativa al pago de la pensión por orfandad a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED] se determinó improcedente, porque no existía acuerdo de pensión por orfandad expedido por la autoridad competente H. Congreso del Estado de Morelos, a favor de los menores, al tenor de lo siguiente:

"Pago de pensión por orfandad."

104. La parte actora solicitó el pago de la pensión por orfandad a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] conforme a lo previsto en los artículos 4, fracción IX, 14, 15, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **es improcedente**, como se explica.

105. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, como defensa manifiesta que es improcedente porque no es la autoridad competente para expedir el acuerdo correspondiente de pensión por viudez, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracciones I, III y IV, 21, 22, 23 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **es fundada**, para determinar **improcedente esta pretensión**, como se explica.

106. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, tercer párrafo, señala que el H. Congreso del Estado, expedirá el decreto de pensión correspondiente para el caso de los elementos de las instituciones policiacas y de procuración de justicia estatales en un plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

107. El finado ocupó como último cargo de **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, hasta el 18 de agosto de 2018, por tanto, era un elemento de la Institución Policial y Procuración de Justicia Estatal, por lo que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la autoridad competente para expedir el decreto de pensión por viudez que solicita la parte actora.

108. Razón por la cual, para solicitar el pago de la pensión por orfandad a favor de los menores, se debe solicitar el trámite y expedición de la pensión por orfandad ante el Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“**Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.”

109. Por tanto, al no existir acuerdo de pensión por orfandad expedido por la autoridad competente H. Congreso del Estado de Morelos, a favor de los menores [REDACTED] [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], por tanto, no es dable se ordene el pago de la pensión por orfandad.

110. Por lo que se determina que **es improcedente** la pretensión que se analiza, no obstante, de habérseles declarado beneficiarios de los haberes del finado a los menores, debido a no se ha desahogado el procedimiento que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que resulta necesario toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento.” (Sic)

En la parte de consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó lo siguiente:

“**Consecuencias de la sentencia.**”

230. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] [REDACTED] ambos de [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] [REDACTED], hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años de edad si demuestran que después de cumplidos los dieciocho años están estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

231. Las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar a** [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], por conducto de [REDACTED] los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Seguro de vida	\$369,660.00
Gastos funerales	\$44,359.20
Prima de antigüedad	\$15,374.64
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	\$69,000.06
Aguinaldo 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$100,625.08

Vacaciones del 01 de enero de 2017 al 16 de agosto de 2018	\$24,958.96
Vacaciones del 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$22,360.88
Prima vacacional del 01 de enero del 2017 al 16 de agosto de 2018	\$6,239.62
Prima vacacional del 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$5,286.19
Despensa del mes de enero de 2017 al mes de julio de 2018	\$18,858.40
Despensa del mes de febrero, marzo y abril de 2019	\$2,901.60
Remuneración del mes de febrero, marzo y abril de 2019	\$69,000.06
TOTAL	\$748,624.99

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

232. Cantidades que se deberán dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:
[...]
Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.”

233. En el entendido que en caso de haber realizado el pago a los menores de la medida cautelar que se fijó en el acuerdo del 23 de abril de 2021, a razón del 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED] deberá restársele a la cantidad se fijó en el párrafo 231. inciso A) de esta sentencia, que de forma proporcional les corresponde.

234. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

235. No se realiza condena a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque no son las autoridades competentes para realizar el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el finado.

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Parte dispositiva.

236. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores** [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] **de los derechos laborales del finado** [REDACTED], **hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años de edad si demuestran que después de cumplidos los dieciocho años están estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar**

237. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 231. de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos 231. a 234. de esta sentencia. [...].” (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo que se obtiene que las autoridades demandadas en ese juicio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, quedaron obligadas al pago de la cantidad de \$748,624.99 (setecientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos 99/100 M.N.) por concepto de las prestaciones a que tuvo derecho el actor con motivo del cargo desempeñado, en el entendido que de haber realizado a los menores el pago de la medida cautelar que se fijó en el acuerdo del 23 de abril de 2021, a razón del 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED], debería restársele a esa cantidad.

Por acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido en ese juicio, se determinó que se dio cumplimiento a la sentencia definitiva, en razón de que se realizó el pago de la cantidad condenada, toda vez que se exhibió el oficio S [REDACTED] de fecha 23 de enero del 2024, que acreditó el pago de \$425,352.70 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.) por concepto de medida cautelar, consecuentemente, se determinó que esa

cantidad debería restársele a la cantidad que se condenó a pagar en la sentencia definitiva, al tenor de lo siguiente:

“La Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CERTIFICA

*Que el plazo de **tres días** otorgados a la parte actora para desahogar la vista concedida en auto de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **inició** el viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro y **feneció** el martes veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.*

DA CUENTA

A la Magistrada Titular de los autos: con los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, registrados bajo los números **002232 suscrito por [REDACTED] en su carácter de parte actora y 002233 suscrito por [REDACTED] en su carácter de parte actora.** Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.

Resolución emitida por la Magistrada Titular de los autos el tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Conforme al escrito de cuenta se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por el representante procesal de la parte actora; consecuentemente, es procedente **RESOLVER EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** que impera en el presente juicio de nulidad, misma que en los puntos resolutivos instruyó:

“Parte dispositiva.

236. Se **designa como beneficiarios a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años de edad si demuestran que después de cumplidos los dieciocho años están estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar**

237. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **231.** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **231. a 234.** de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

230. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años de edad si demuestran que después de cumplidos los dieciocho años están estudiando, o cualquiera que sea su edad si

se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

231.Las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar a** [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] por conducto de [REDACTED], los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Seguro de vida	\$369,660.00
Gastos funerales	\$44,359.20
Prima de antigüedad	\$15,374.64
Aguinaldo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	\$69,000.06
Aguinaldo 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$100,625.08
Vacaciones del 01 de enero de 2017 al 16 de agosto de 2018	\$24,958.96
Vacaciones del 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$22,360.88
Prima vacacional del 01 de enero del 2017 al 16 de agosto de 2018	\$6,239.62
Prima vacacional del 17 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2020	\$5,286.19
Despensa del mes de enero de 2017 al mes de julio de 2018	\$18,858.40
Despensa del mes de febrero, marzo y abril de 2019	\$2,901.60
Remuneración del mes de febrero, marzo y abril de 2019	\$69,000.06
TOTAL	\$748,624.99

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

232.Cantidades que se deberán dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“**Artículo 23.** La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

[...]

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.”

233. En el entendido que en caso de haber realizado el pago a los menores de la medida cautelar que se fijó en el acuerdo del 23 de abril de 2021, a razón del 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía Héctor Barney Carrillo Anzures, deberá restársele a la cantidad se fijó en el párrafo **231. inciso A)** de esta sentencia, que de forma proporcional les corresponde.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

234. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵

235. **No se realiza condena** a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque no son las autoridades competentes para realizar el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el finado."

En esa tesitura, atendiendo a los escritos de cuenta presentado por la parte actora, se procede al análisis del cumplimiento que pretenden dar las autoridades condenadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional son de interés social, por ende, de estudio preferente.

En cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de mérito, fue presentado en oficialía de partes de esta Sala escrito registrado bajo el número de folio 00203 suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegado de las autoridades condenadas, exhibiendo oficio [REDACTED] de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, que acredita el pago de **\$425,352.70 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.)** por concepto de medida cautelar, consecuentemente, **deberá restársele a la cantidad que se fijó en el párrafo 231, inciso A) de la sentencia que prevalece en autos, es decir, se deberá restar el pago realizado por concepto de medida cautelar a la cantidad condenada \$748,624.99**, como lo establece el "resolutivo 233", mismo que instruye:

"233. En el entendido que en caso de haber realizado el pago a los menores de la medida cautelar que se fijó en el acuerdo del 23 de abril de 2021, a razón del 50% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED] deberá restársele a la cantidad se fijó en el párrafo 231. inciso A) de esta sentencia, que de forma proporcional les corresponde."

Ahora bien, en razón que la sentencia definitiva resuelve designar como beneficiarios a [REDACTED] de [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] por tanto, la cantidad establecida en la condena, se deberá dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios, es decir, entre [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] conforme a lo establecido en el "resolutivo 232", mismo que

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Acuerdo que fue controvertido por la parte actora a través del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha 05 de febrero del 2025, por la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en la que determinó infundado el recurso y confirmó el acuerdo recurrido.

En esas consideraciones, se determina que la medida cautelar concedida en el juicio de nulidad [REDACTED] fue considerada como parte del pago de las prestaciones a que el padre fallecido de los menores, tuvo derecho con motivo de los servicios prestados, no como pago de la pensión orfandad que les fue concedida a los menores hijos de la parte actora por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del decreto número Dos mil Trescientos Diez, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6341 el 28 de agosto de 2024, consultable a hoja 28 a 30 vuelta del proceso¹⁶, en el que consta que debería cubrirse a razón del 50% de la última remuneración que hubiese gozado el de cujus, la cual deberá ser pagada de forma mensual a partir del día siguiente al fallecimiento, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; al tenor de lo siguiente:

[...]

DECRETO NÚMERO [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ
A [REDACTED], EN SU

¹⁶ ¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

instruye:

"232. Cantidades que se deberán dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:..."

En ese entendido, la cantidad de **\$425,352.70 (cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.)** por concepto de medida cautelar, fue pagada a [REDACTED] en su carácter de representante de los menores [REDACTED] [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]** tal como se desprende en los recibos de pago exhibidos por el delegado de la autoridad condenada, visible en -foja 652 a la 688- del expediente principal.

En ese entendido el remanente consistente en **\$296,272.29 (doscientos noventa y seis mil doscientos setenta y dos pesos)** correspondía a la parte proporcional de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiaria; consecuentemente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades condenadas, exhibieron: cheque por la cantidad de **\$207,120.22 (doscientos siete mil cientos veinte pesos 22/100 M.N.) a favor de [REDACTED]** mismo que fue entregado por comparecencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; asimismo, fue exhibida la constancia de retención del ISR, por la cantidad de \$89,152.07 (ochenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos 07/100 M.N.); lo anterior, con fundamento en el artículo 1 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece la obligación de las personas físicas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos los ingresos que se obtengan derivados de indemnización u otros pagos que se obtengan por separación, y a su vez, quien efectúan los pagos, están obligados a retener y enterar a las autoridades fiscales dichos impuestos.

Por tanto, la autoridad condenada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dieron cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos "236 y 237" de la sentencia que prevalece en autos, **se instruye se archive el presente asunto como total y debidamente concluido.**

Lo anterior con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV y 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

Resolución emitida por [REDACTED] [REDACTED] Magistrada Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos [REDACTED], quien autoriza y da fe.

[REDACTED] [REDACTED] Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar que las presentes firmas corresponden al auto dictado con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, relativo al expediente [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y POR
ORFANDAD A [REDACTED], EN SU CALIDAD
DE DESCENDIENTES EN PRIMER GRADO EN
LÍNEA RECTA POR CONSANGUINIDAD AMBAS
DEL DE CUJUS [REDACTED]

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] su calidad de cónyuge supérstite y por Orfandad a [REDACTED] en su calidad de descendientes en primer grado en línea recta por consanguinidad del de cujus [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público (con funciones de Coordinador de Atención Temprana y Control de Detenido), adscrito en la Fiscalía Oriente con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% de la última remuneración que hubiese gozado el de cujus, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento, por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Quien deberá realizar el pago en forma mensual, del Presupuesto otorgado en el Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno, Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024., en términos del artículo Décimo Sexto párrafo décimo octavo. En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, el Ente Público podrá solicitar una ampliación presupuestal en términos de lo establecido en el artículo vigésimo octavo segundo y tercer párrafo, y en caso de resultar procedente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar dicha ampliación en términos de lo establecido en el artículo décimo quinto fracción VI del mismo Decreto de Presupuesto, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 15 fracciones III y IV, 22, fracción II, inciso b), 23 inciso a) y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de manera supletoria el artículo 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del diez de julio de dos mil veinticuatro.

[...]. (Sic)

Por tanto, se determina que el oficio impugnado, es ilegal, porque el pago que se realizó a los menores hijos de la parte

actora con motivo de la medida cautelar concedida en el juicio [REDACTED], no puede considerarse que fue por concepto de la pensión por orfandad, en razón de que formó parte del pago de la cantidad que se condenó en la sentencia definitiva del 16 de noviembre del 2022, por concepto de percepciones que tuvo derecho el de cujus con motivo de los servicios prestados, por lo que la autoridad debe proceder al pago de la pensión.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: “*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...*”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Del acuerdo de pensión citado en párrafos que anteceden, se obtiene que a los menores hijos de la parte actora se les concedió la pensión por orfandad y a [REDACTED] pensión por viudez a razón del 50% de la última remuneración que percibió el de cujus.

En la instrumental de actuaciones se acredita que el salario mensual que se debe considerar para realizar el cálculo de la pensión es por la cantidad de \$23,000.02 (veintitrés mil pesos 20/100 M.N.) como lo refiere la parte actora, al encontrarse acreditado conforme a la constancia salarial de fecha 13 de noviembre del 2024, expedida por el Director General de Recursos

Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consultable en las copias certificadas que por cuerda separada corren agregada al proceso¹⁷.

Realizada la operación aritmética del 50% de la última remuneración percibida por el de cujus, la cual debe dividirse en tres como lo solicita la parte actora, considerando que se concedió pensión por viudez a la esposa y pensión por orfandad a los dos menores hijos de la parte actora; por lo que se determina que cada uno tiene derecho al pago de la cantidad de \$3,833.33 (tres mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), por concepto de pensión.

Considerando que la parte actora solicita el pago de la pensión de sus dos menores hijos, por lo que por ambos corresponde la cantidad de \$7,666.67 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad, por lo que, sobre esa cantidad, se realizará el cálculo de la pensión a partir del 31 de enero del 2020 al mes de junio del 2025, considerando que el de cujus falleció el día 30 de enero del 2020, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción consultable a hoja 581, de las copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso¹⁸, por tanto, la pensión debió pagarse a partir del día siguiente del fallecimiento de su padre, siendo este, [REDACTED].

Por lo que del día 31 de enero al 31 de diciembre del 2020, los menores hijos de la parte actora tuvieron derecho al pago

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁸ Ibidem.

de la cantidad de \$84,588.81 (ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad, salvo error u omisión en el cálculo.

Periodo a pagar del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, lo que corresponde a 11 meses y 01 día.

Pensión 11 meses (febrero a diciembre 2020)	Total
Pensión mensual \$7,666.67 x 11 meses	\$84,333.26
Pensión 01 día (31 enero 2020)	
Pensión diaria \$255.55 x 01 día	\$255.55
TOTAL	\$84,588.81

Al no haber acreditado la autoridad demandada con prueba fehaciente e idónea que se les pagó a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$84,588.81 (ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 81/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad, resulta procedente que realice su pago.

La pensión por orfandad debe incrementarse de acuerdo a al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo establece el artículo tercero del decreto de pensión.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por orfandad de los menores hijos de la parte actora para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número

1089/2019¹⁹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²⁰, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²¹. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión de los menores hijos de la parte actora para el año 2021 se le debió aplicar el

¹⁹ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1 el 21 de mayo de 2025.

²⁰ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1 el 21 de mayo de 2025.

²¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 consulta realizada el 21 de mayo de 2025.

incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²². En la que determinó un aumento porcentual del 9%.

Por lo que, al importe de la pensión de los menores hijos de la parte actora para el año 2022, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 9%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²³. En la que determinó un aumento porcentual del 10% para el año 2023.

Por lo que, al importe de la pensión de los menores hijos de la parte actora para el año 2023, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de

²²https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0 consulta realizada el 21 de mayo de 2025.

²³ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf el 21 de mayo de 2025.

Salarios Mínimos a razón del 10%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁴. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión de los menores hijos de la parte actora para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²⁵.

Por lo que, al importe de la pensión de los menores hijos de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

²⁴ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DO231212.pdf el 07 de octubre de 2024.

²⁵ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DO241219.pdf el 14 de mayo de 2025.

Esas resoluciones también precisaron que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario

mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁶

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión de los menores hijos de la parte actora para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$7,666.67 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad mensual percibida en el año 2020, como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina del año 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CALCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2021	\$7,666.66	6%	\$459.99	\$7,666.66+\$459.99=\$8,126.65	\$8,126.65
2022	\$8,126.65	9%	\$731.39	\$8,126.65+\$731.39=\$8,858.04	\$8,858.04
2023	\$8,858.04	10%	\$885.80	\$8,858.04+\$885.80=\$9,743.84	\$9,743.84
2024	\$9,743.84	6%	\$584.63	\$9,743.84+\$584.63=\$10,328.47	\$10,328.47
2025	\$10,328.47	6.5%	\$671.35	\$10,328.47+\$671.35=\$10,999.82	\$10,999.82

La parte actora del mes de enero a diciembre del 2021 en representación de sus menores hijos, debió recibir por

²⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

concepto de pensión la cantidad de \$97,519.80 (noventa y siete mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2021	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$8,126.65	\$270.88

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2021, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$8,126.65 x 12 meses	\$97,519.80
TOTAL	\$97,519.80

Por lo que la autoridad demandada debe pagar a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$97,519.80 (noventa y siete mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2021.

La parte actora en representación de sus menores hijos del mes de enero a diciembre del 2022, debió recibir por concepto de pensión la cantidad de \$106,296.48 (ciento seis mil doscientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2022	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre
------------------------------	---

	los 30 días del mes
\$8,858.04	\$295.26

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2022, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$8,858.04 x 12 meses	\$106,296.48
TOTAL	\$106,296.48

Por lo que la autoridad demandada debe pagar a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$106,296.48 (ciento seis mil doscientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.) por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2022.

La parte actora en representación de sus menores hijos del mes de enero a diciembre del 2023, debió recibir por concepto de pensión la cantidad de \$116,926.08 (ciento dieciséis mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2023	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$9,743.84	\$324.79

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2023, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12	Total
----------------	-------

meses	
Pensión mensual \$9,743.84 x 12 meses	\$116,926.08
TOTAL	\$116,926.08

Por lo que la autoridad demandada debe pagar a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$116,926.08 (ciento dieciséis mil novecientos veintiséis pesos 08/100 M.N.), por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2023.

La parte actora del mes de enero a diciembre del 2024, en representación de sus menores hijos, debió recibir por concepto de pensión la cantidad de \$123,941.64 (ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$10,328.47	\$344.28

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2024, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$10,328.47 x 12 meses	\$123,941.64
TOTAL	\$123,941.64

Por lo que la autoridad demandada debe pagar a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$123,941.64 (ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y un pesos 64/100

M.N.), por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2024.

En el entendido que la autoridad demandada en la etapa de ejecución de sentencia deberá acreditar que de forma mensual por concepto de pensión por orfandad únicamente por cuanto, a los meses de octubre a diciembre de 2024, pagó a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$10,328.47 (diez mil trescientos veintiocho pesos 47/100 M.N.), para el caso de existir diferencia de pagó deberá cubrírsele a la parte actora.

Lo anterior, considerando que ese lapso de tiempo no fue materia de análisis del oficio impugnado.

La parte actora del mes de enero a junio del 2025 (mes en que se emite la sentencia), en representación de sus menores hijos, debió recibir por concepto de pensión la cantidad de \$65,998.92 (sesenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2025	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$10,999.82	\$366.66

Periodo a pagar del mes de enero a junio del 2025, lo que corresponde a 06 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 06 meses	Total
Pensión mensual \$10,999.82 x 06 meses	\$65,998.92
TOTAL	\$65,998.92

Por lo que la autoridad demandada deberá acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que pagó a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$65,998.92 (sesenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.), por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a junio del 2025, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele a la parte actora.

Lo anterior, considerando que ese lapso de tiempo no fue materia de análisis del oficio impugnado.

Por otra parte, considerando que este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto, por tanto, la autoridad demandada al realizar el pago correspondiente a la pensión del 23 de diciembre del 2024 al mes de junio de 2025, respecto a la hija de la parte actora A.C. L., deberá considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 22, II, inciso a). de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*²⁷, que tiene derecho a gozar de la pensión por orfandad concedida a hasta los 18 años de edad o hasta los 25 años si están

²⁷ “**Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...].”

estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentre imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

Por tanto, [REDACTED] en la etapa de ejecución de sentencia deberá acreditar que se encuentra estudiando o se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, en razón de que nació el día 23 de diciembre del 2006, como se acredita con el acta de nacimiento consultable a hoja 19 del proceso²⁸, por lo que a la fecha que se emite la presente sentencia definitiva cuenta con 18 años.

VII. PRETENSIONES.

Las pretensiones de la parte actora resultan procedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "VI. ANÁLISIS DE FONDO" de esta esta sentencia.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha 25 de septiembre del 2024, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

²⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

A) Pagar a la parte actora:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por orfandad del 31 de enero al mes de diciembre del 2020.	\$84,588.81
Pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2021.	\$97,519.80
Pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2022.	\$106,296.48
Pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2023.	\$116,926.08
Pensión por orfandad del mes de enero a diciembre del 2024.	\$123,941.64
Pensión por orfandad del mes de enero a junio del 2025.	\$65,998.92
TOTAL	\$595,271.73

En el entendido que la autoridad demandada en la etapa de ejecución de sentencia podrá acreditar que de forma mensual por concepto de pensión por orfandad únicamente por cuanto, a los meses de octubre a diciembre de 2024, pagó a los menores hijos de la parte actora la cantidad de \$10,328.47 (diez mil trescientos veintiocho pesos 47/100 M.N.) y la cantidad de \$65,998.92 (sesenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.), por concepto de pensión por orfandad del mes de enero a junio del 2025; en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

Lo anterior, considerando que ese lapso de tiempo no fue materia de análisis del oficio impugnado por la autoridad demandada.

B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por orfandad hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Considerando que este Tribunal debe cumplir con el principio del interés superior del menor de edad²⁹ H.D.C.L., garantizando de manera plena sus derechos; así como asegurar su protección y cuidado que sea necesario para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2., de la *Convención sobre los Derechos de los Niños*.³⁰

El interés de los menores de edad, es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes³¹ de ellos:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁹ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

³⁰ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...] (Énfasis añadido)

³¹ Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. **DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.**

Bajo esas razones este Tribunal suple la deficiencia de la queja a favor del menor, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación al pago de la pensión hasta que se dé cumplimiento a la sentencia

La autoridad demandada para realizar el pago de la pensión en relación [REDACTED] a partir del 23 de diciembre del 2024 al mes de junio del 2025 y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia, debe considerar la edad que tiene a la fecha en que se emite la presente sentencia, por lo que debe observarse lo dispuesto por el artículo 22, II, inciso a), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*³².

Por lo que [REDACTED] en la etapa de ejecución de sentencia deberá acreditar que se encuentra estudiando o se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, en razón de que a la fecha que se emite la presente sentencia definitiva cuenta con 18 años.

Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente

³² "Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge superviviente e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...]."

TJA/1ªS/300/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."³³ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

³³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁴

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

³⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el citado Considerando.

Notifíquese personalmente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción³⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁵ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/300/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por **■■■■■ ■■■■■ ■■■■■**, en representación de sus menores hijos **■■■■■ ■■■■■**, en contra del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del cuatro de junio del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.